

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MÁXIMO SOLAR INDUSTRIES, INC.;
WINDMAR PV ENERGY, INC.
QUERELLANTES

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO; LUMA ENERGY, LLC; LUMA
ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0029; NEPR-
QR-2020-0061

ASUNTO: Resolución respecto a *Moción Conjunta Solicitando Autorización de Deposición & que se Atienda la Moción sobre Cese y Desista*, presentada por Máximo Solar Industries, Inc. y Windmar PV Energy, Inc.

RESOLUCIÓN

El 31 de agosto de 2021, Máximo Solar Industries, Inc. ("Máximo Solar") presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un escrito titulado *Solicitud Urgente de Estado Provisional de Derecho sobre Cese y Desista de Tramitación de Casos Fuera del Portal Electrónico y Utilización de un "Excel" Como Medio de Comunicación y Notificación* ("Solicitud Urgente"). Mediante la Solicitud Urgente, Máximo Solar argumentó que LUMA¹ estaba utilizando una hoja en formato Excel (*spreadsheet*) para manejar y tramitar las solicitudes de interconexión de generadores distribuidos, en lugar de la plataforma de radicación electrónica ordenada por ley.

Por consiguiente, Máximo Solar solicitó al Negociado de Energía ordenar a LUMA cesar de utilizar la referida hoja en formato Excel para manejar los proyectos de generación distribuida y mantener una concordancia exacta entre los proyectos y la información que aparece en la plataforma de radicación electrónica. De igual forma, Máximo Solar solicitó al Negociado de Energía ordenar a LUMA emitir, en un periodo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, todas las certificaciones de registro de casos que tienen activada la medición neta.

En atención a dicha solicitud, y con el beneficio de la comparecencia de LUMA y de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), mediante Resolución de 24 de septiembre de 2021 ("Resolución de 24 de septiembre"), el Negociado de Energía denegó la Solicitud Urgente. El Negociado de Energía determinó, en esencia, que el procedimiento alterno que implementó LUMA representaba una medida temporera razonable para reducir el cúmulo de casos o *backlog*, así como para la tramitación de solicitudes nuevas, el cual era cónsono con la política pública energética de Puerto Rico.

El 21 de septiembre de 2021, Windmar PV Energy, Inc. ("Windmar") presentó un escrito titulado *Solicitud de Autorización de Toma de Deposición* ("Solicitud"). En su Solicitud, Windmar señaló que interesaba deponer a un funcionario de LUMA con relación a los hechos del presente caso. Sin embargo, Windmar no identificó la persona a quien interesaba deponer, sino que estimó apropiado que LUMA fuera quien eligiera a un funcionario con conocimiento directo de los temas a descubrirse. En el anejo de la Solicitud, Windmar identificó ciertos temas y preguntas a ser objeto de la deposición.

Mediante Resolución de 24 de septiembre de 2021, el Negociado de Energía denegó la Solicitud ("Segunda Resolución de 24 de septiembre"). La determinación del Negociado de Energía se basó en que Windmar no identificó a la persona que interesaba deponer ni estableció que la información que buscaba descubrir no podía obtenerse mediante otro mecanismo de descubrimiento de prueba, según lo exige el párrafo (A) de la Sección 8.05 del Reglamento 8543.²

¹ LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, "LUMA").

² *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, aprobado el 18 de diciembre de 2014 ("Reglamento 8543").



El 5 de octubre de 2021, Máximo Solar y Windmar comparecieron conjuntamente ante el Negociado de Energía mediante escrito titulado *Moción Conjunta Solicitando Autorización de Deposición & que se Atienda la Moción sobre Cese y Desista* ("Moción Conjunta"). Mediante la Moción Conjunta, Máximo Solar y Windmar argumentaron que el Negociado de Energía tomó conocimiento oficial e hizo determinaciones de hechos y conclusiones de derecho basadas en prueba que obra en otro expediente administrativo, sin antes permitirles confrontar u objetar dicha prueba. Particularmente, las partes querellantes hicieron referencia al Plan de Acción para Mejorar el Proceso de Medición Neta, Caso Núm. NEPR-MI-2019-0006, el cual se encuentra ante la consideración del Negociado de Energía.

En atención a lo anterior, Máximo Solar y Windmar solicitaron al Negociado de Energía volver a pasar juicio sobre la Solicitud Urgente, esta vez a la luz del principio de exclusividad del expediente administrativo. De igual forma, las partes querellantes solicitaron al Negociado de Energía autorizar la deposición del personal de LUMA, a los fines de refutar las declaraciones vertidas en el Caso Núm. NEPR-MI-2019-0006, así como la celebración de una vista sobre el estado de los procedimientos.

LUMA y la Autoridad no comparecieron a exponer su posición en torno a la Moción Conjunta. Analizados los argumentos de Máximo Solar y Windmar, no hallamos razón alguna que justifique dejar sin efecto las Resoluciones de 24 de septiembre.

La Sección 9.03(A) del Reglamento 8543 establece que el Negociado de Energía "podrá tomar conocimiento administrativo, *motu proprio* o a solicitud de parte, sobre aquellos hechos o circunstancias de interés público que son conocidas por todas las personas bien informadas, o que son susceptibles de determinación inmediata y exacta recurriendo a fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada."

Por su parte, la Sección 2.01 del Reglamento 8543 permite que se utilicen las Reglas de Evidencia de manera supletoria, a discreción del Negociado de Energía.

La Regla 201 de Evidencia³ versa sobre el conocimiento judicial de hechos adjudicativos. Esta dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

- al*
- (A) Esta Regla aplica solamente al conocimiento judicial de hechos adjudicativos.
 - (B) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial solamente de aquel hecho adjudicativo que no esté sujeto a controversia razonable porque:
 - (1) es de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del Tribunal, o
 - (2) es susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.
 - (C) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial a iniciativa propia o a solicitud de parte. Si es a solicitud de parte y ésta provee información suficiente para ello, el Tribunal tomará conocimiento judicial.
 - (D) Las partes tendrán derecho a ser oídas en torno a si procede tomar conocimiento judicial. De no haber sido notificada oportunamente por el Tribunal o por la parte promovente, la parte afectada podrá solicitar la oportunidad de ser oída luego de que se haya tomado conocimiento judicial.
 - (E) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial en cualquier etapa de los procedimientos, incluyendo la apelativa.
 - (F)...

³ 32 LPRA Ap. IV, R. 201.



Cónsono con lo anterior, la Sección 3.13(d) de la Ley 38-2017⁴ establece que “[e]l funcionario que presida la vista podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.”

En lo pertinente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en reiteradas ocasiones que un tribunal puede tomar conocimiento judicial de procedimientos celebrados y de sentencias o resoluciones dictadas en cualquier causa seguida ante el mismo tribunal o cualquier otro tribunal dentro de la misma jurisdicción, por tratarse de hechos cuya comprobación o determinación puede efectuarse de forma exacta e inmediata con un mero examen del expediente judicial.⁵ También ha reconocido que una agencia administrativa puede tomar conocimiento oficial de sus propios récords relacionados con litigios previos, interrelacionados, entre las mismas partes.⁶

Si algún principio es fundamental en el derecho administrativo es el de la exclusividad del expediente.⁷ Sin embargo, una de las pocas excepciones a esa norma, es la facultad conferida por la ley a los foros administrativos de tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.⁸

En su Moción Conjunta, las partes querellantes argumentaron que el Negociado de Energía tomó conocimiento oficial de otros expedientes administrativos, ello en violación al principio de exclusividad del expediente administrativo, según establecido en el caso *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*.

A pesar de los argumentos de Máximo Solar y Windmar, en el caso *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, la agencia tomó conocimiento oficial de prueba que no constaba en el expediente administrativo, sino que fue obtenida *ex parte*, sin concederle oportunidad a las partes de examinarla y rebatirla. El Tribunal Supremo determinó que la actuación administrativa no podía prevalecer, debido a que vulneró principios elementales del debido proceso de ley.

Los hechos del presente caso **son distinguibles** de los hechos en el caso que citan las partes querellantes. El Negociado de Energía no tomó conocimiento de prueba *ex parte*, sino que tomó conocimiento oficial de sus propios expedientes, actuación que el Tribunal Supremo ha validado en múltiples ocasiones, incluyendo en el caso *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*.

En particular, en el referido caso, el Tribunal Supremo expresó que **las agencias pueden tomar conocimiento oficial de sus propios expedientes o récords administrativos**. Nuestro más Alto Foro también dejó claro que **una de las pocas excepciones a la norma de la exclusividad del expediente administrativo es la facultad conferida a las agencias de tomar conocimiento oficial de aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales**.

Por consiguiente, a la luz de la normativa jurídica antes expuesta, el Negociado de Energía está facultado para tomar conocimiento oficial del Caso Núm. NEPR-MI-2019-0006, según hizo, y/o de cualquier otro procedimiento celebrado ante su consideración, por tratarse de hechos cuya comprobación puede efectuarse de forma inmediata mediante el examen del expediente administrativo correspondiente. Ello, como **excepción al principio de exclusividad del expediente administrativo**.

Por otro lado, no les asiste la razón a las partes querellantes cuando aluden a que el Negociado de Energía realizó determinaciones de hechos y conclusiones de derecho en la

⁴ *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, 3 LPR sec. 9653 (“Ley 38-2017”).

⁵ *Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R.*, 133 DPR 42, 52 (1993).

⁶ *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109, 114 (1996).

⁷ *Id.*

⁸ *Id.*



Resolución de 24 de septiembre. Conviene aclarar que **en ninguna parte de la Resolución de 24 de septiembre el Negociado de Energía hizo referencia a determinaciones de hechos o conclusiones de derecho.** La Resolución de 24 de septiembre es una **determinación u orden interlocutoria**, por lo que es una “acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal.”⁹

Los pronunciamientos interlocutorios **no contienen determinaciones de hechos ni conclusiones de derecho.** Las órdenes o resoluciones finales son los dictámenes que incluyen y exponen determinaciones de hechos y conclusiones de derecho y que fundamentan la adjudicación del caso.¹⁰ En las determinaciones finales también se consignan las advertencias correspondientes al derecho de solicitar reconsideración ante la agencia y/o revisión judicial ante Tribunal de Apelaciones.¹¹

La Resolución de 24 de septiembre constituye una determinación interlocutoria, **mediante la cual el Negociado de Energía se limitó a atender la solicitud de cese y desista incoada por Máximo Solar.** Dada su naturaleza interlocutoria, ésta **no recoge ni tenía que recoger determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.** El análisis y conclusiones contenidas en la Resolución de 24 de septiembre se circunscriben a la determinación respecto a la solicitud de cese y desista presentada por Máximo Solar, por lo que no contiene determinaciones de hechos y conclusiones de derecho con relación a las controversias del presente caso.

De otra parte, conforme establecimos en la Segunda Resolución de 24 de septiembre, Windmar no justificó su solicitud para la toma de deposición a un funcionario de LUMA. En primer lugar, no se identificó a la persona a ser depuesta. Más aún, no se estableció que la información que se buscaba descubrir no podía obtenerse mediante otro mecanismo de descubrimiento de prueba, según lo exige el párrafo (A) de la Sección 8.05 del Reglamento 8543.

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **REAFIRMA** sus Resoluciones de 24 de septiembre. En consecuencia, el Negociado de Energía **DENIEGA** la Moción Conjunta.

Notifíquese y publíquese.



Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



⁹ Sección 3.14 de la Ley 38-2017, 3 LPRA sec. 9654.

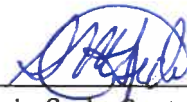
¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 3 de noviembre de 2021, así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, Comisionado Ángel R. Rivera de la Cruz. Certifico además que hoy 3 de noviembre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0029 y NEPR-QR-2020-0061 y fue notificada mediante correo electrónico a: margarita.mercado@us.dlapiper.com, mariana.muniz@dlapiper.com; kbolanos@diazvaz.law; jmarrero@diazvaz.law; mvazquez@diazvaz.law; agraitfe@agraitlawpr.com; lcdo.hernandezorengo@gmail.com; Laura.rozas@dlapiper.com; rgonzalez@diazvaz.law.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 3 de noviembre de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

